



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro.:</u>	66001-31-05-004-2021-00153-01
<u>Demandante:</u>	Graciela Bedoya Medina
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Falta de jurisdicción – conflicto de seguridad social de empleado público.

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión No. 133 del 25 de agosto de 2022

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Graciela Bedoya Medina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, sino fuera porque se observa la necesidad de declarar la falta de jurisdicción para seguir tramitando el asunto, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. aplicable por analogía al procesal laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 4º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social que ocurran entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras.
2. Por el contrario y de manera especial el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los conflictos de seguridad social entre servidores públicos y el Estado, cuando medie una relación legal y reglamentaria entre ellos, y el régimen de seguridad social de los empleados sea administrado por una persona de derecho público.
3. En ese sentido, resulta imperativo analizar la naturaleza de la relación laboral de la demandante, así como de la entidad administradora de pensiones que administra

el régimen al que se encuentra adscrita la misma, todo ello para efectos de determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social, ante la presencia de una cláusula general de competencia atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y una especial a la Contenciosa Administrativa¹.

4. Ahora bien, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 estableció que las personas que prestan sus servicios a un municipio serán empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales quienes presten sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas, es decir, por regla general se presenta un criterio de orden orgánico para clasificar a los servidores como empleados públicos, pero se deberá recurrir a un criterio funcional para establecer si los servidores son trabajadores oficiales, a partir de la actividad desempeñada que se circunscribe a la construcción y sostenimiento de obras públicas.

5. En el caso de ahora, examinado el expediente se advierte que Graciela Bedoya Medina elevó una demanda ordinaria laboral contra Colpensiones para que se reliquidara su pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición pensional y la Ley 33 de 1985 (fl. 5, archivo 02 demanda, exp. digital).

6. El juzgado de instancia profirió sentencia en la que declaró que la demandante tenía derecho al reajuste pensional, todo ello porque Graciela Bedoya Medina era beneficiaria del régimen de transición pensional y porque su IBL debía ser reliquidado conforme a los factores salariales contenidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en concordancia con la Ley 33 de 1985.

7. No obstante, revisada la documental allegada como prueba se advierte que la demandante se encuentra afiliada a Colpensiones, entidad que reconoció a su favor una pensión de vejez con fundamento en la Ley 100/1993, modificada por la Ley 797/2003 (fl. 21, archivo 02 demanda, exp. digital) y que prestó sus servicios al Municipio de Pereira, siendo su último cargo el de “*Auxiliar Administrativo Código 407 grado 04 dependiente de la Secretaría de Educación e igualmente el Encargo de Inspectora de Policía Urbano Primera Categoría Código 233 Grado 07*”, tal como se desprende de la Resolución No. 841 del 28/08/2020 mediante la cual el alcalde del Municipio de Pereira aceptó su renuncia (fl. 27, archivo 09 anexos, exp. digital).

8. Por otro lado, el sujeto pasivo de la contienda corresponde a una persona de derecho público, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 309 de 2017, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, que tiene como finalidad otorgar los derechos y beneficios establecidos en el sistema general de seguridad social contemplado en el artículo 48 de la C.P.

9. Del anterior derrotero se colige que corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer y dirimir la presente controversia pensional, en tanto que concierne a un asunto sobre la aplicación de normas de seguridad social invocadas

¹ Auto del Consejo de Estado de 17 de octubre de 2017, radico al número 2014-01067-01 (4303-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

por una empleada pública, dentro de un régimen pensional que es administrado por una persona de derecho público.

En consecuencia, se desprende el infortunio de la sentencia dictada el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, y las sucesivas actuaciones realizadas por esta Corporación; por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira – reparto -, a través de la oficina correspondiente.

Lo actuado hasta la sentencia invalidada conservará su validez, así como las pruebas practicadas, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: INVALIDAR la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Graciela Bedoya Medina** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, y las sucesivas actuaciones realizadas por esta Corporación. Lo actuado con anterioridad a ella conservará su validez, así como las pruebas practicadas, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Pereira – reparto-a través de la oficina competente.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af7bb8b65a52a7a005365bb874b25b4f0527bad66358e44a3050fd6ab3d6bef**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>